

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
RADICADO: 700013333008-2021-00067-00  
CONVOCANTE: ALBERTO RENÉ MUÑOZ ROBLES  
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

**SECRETARÍA:** Sincelejo, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Señor Juez, le informo que le correspondió por reparto la presente conciliación extrajudicial. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

  
ALFONSO PADRÓN ARROYO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**  
**RADICADO: 700013333008-2021-00067-00**  
**CONVOCANTE: ALBERTO RENÉ MUÑOZ ROBLES**  
**CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**

### **1. ASUNTO A DECIDIR.**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el señor ALBERTO RENÉ MUÑOZ ROBLES, identificado con C.C. No. 78.714.714, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, quienes actúan a través de apoderado judicial, el 27 de abril de 2021 suscribieron Acta de Conciliación Prejudicial ante la Procuraduría 104 Judicial I para Asuntos Administrativos, dentro del radicado No. 16786 de 18 de febrero de 2021, donde finiquitan un posible litigio de nulidad y restablecimiento del derecho. Actuación surtida conforme al tenor de las siguientes normas: Artículo 75 de la Ley 446 de 1998, Capítulo V de la Ley 640 de 2001, artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009, Decreto 1069 de 2015 y artículo 303 de la Ley 1437 de 2011.

### **2. ANTECEDENTES.**

El señor ALBERTO RENÉ MUÑOZ ROBLES, mediante apoderado, convoca a conciliación prejudicial a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, con el fin de que se le re liquide su asignación de retiro con la actualización de los valores de las partidas computables (prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio familiar), dado que estas no vienen siendo incrementadas de acuerdo al principio de oscilación; con su correspondiente indexación.

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, mediante Resolución No. 10799 de 27 de agosto de 2019, en cumplimiento a fallo judicial, reconoció asignación mensual de retiro al convocante, en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico y partidas legalmente computables para el grado de Intendente, efectiva a partir del 12 de junio de 2015.

Que el 09 de noviembre de 2020 el convocante presentó petición ante la parte convocada solicitando la reliquidación de su asignación de retiro, con la inclusión de los valores correspondientes a las partidas computables de prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio familiar, las cuales no han sido incrementadas de acuerdo al principio de oscilación. Petición que fue resuelta mediante Oficio No. 202012000225111 id: 614306 de 27 de noviembre de 2020, a través del cual se le informó que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo estaba siendo liquidada con aplicación del incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercutiera sobre las partidas de subsidio familiar, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengados en los años posteriores al reconocimiento. Que para el año 2020 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 318 de 27 de febrero de 2020, que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 5,12% retroactivo a partir del 01/01/2020, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio, a partir de la vigencia 2020; por lo cual señala que la asignación de retiro del peticionario ya se encuentra reajustada de conformidad con los incrementos correspondientes y que se evidencia a partir de la nómina del mes de marzo de 2020. Indicándole, además, que respecto al pago del correspondiente retroactivo, la entidad ha fijado políticas para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, consistente en la implementación de una estrategia integral que permitiera la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera más ágil de los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.

El 18 de febrero de 2021, el señor ALBERTO RENÉ MUÑOZ ROBLES, mediante apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 104 Judicial I para Asuntos Administrativos, radicada bajo el No. 16786/2021, convocando a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, con miras a conciliar con esta.

La audiencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo el 27 de abril de 2021 de 2021, en donde el apoderado del convocante, manifestó que sus pretensiones eran las siguientes:

Que se convoque a CASUR, para que revoque o declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio no. 202012000225111 ID614306, de fecha 27/11/2020, firmada por la señora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, Jefe de la Oficina Jurídica CASUR, mediante el cual se le negó el derecho a la reliquidación de la asignación mensual de retiro y en consecuencia reconozca, re liquide y pague a su favor, el aumento porcentual correspondiente de los factores salariales de asignación de retiro, tales como subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de navidad y de la prima de vacaciones, conforme lo detallado en la solicitud y en la reclamación elevada; estimando la pretensión en la cuantía de \$1.648.192.

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, propuso fórmula conciliatoria en los siguientes términos y cuantías:

“...(..)...

*III. A las pretensiones del señor ALBERTO RENE MUÑOZ ROBLES, en calidad de Intendente retirado de la Policía Nacional, la entidad Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.*

*IV. Se pagará las diferencias resultantes de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 09 de NOVIEMBRE de 2017 hasta el día 27 de ABRIL de 2021. La prescripción correspondiente será la PRESCRIPCIÓN TRIENAL CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 43 DEL DECRETO 4433 de 2004, por ser la norma prestacional para aplicar según el régimen aplicable al personal del NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICIA NACIONAL, que a la letra dice: ARTÍCULO 43. PRESCRIPCIÓN. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción, por un lapso igual.*

*V. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación, dando aplicación a la prescripción que trata el decreto 4433 de 2004.*

*VI. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital, el 75% de la indexación, menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a, CASUR y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer.*

*VII. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2017, 2018, 2019 y 2020. Para el año 2020 en adelante la entidad ya realizó el reajuste correspondiente.*

*VIII. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias en derecho. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.”*

La propuesta conciliatoria fue aceptada por la parte convocante, como se aprecia en el acta de conciliación prejudicial.

Así las cosas, se tiene que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, avalado por el Procurador 104 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Cabe señalar, que en el expediente del trámite de la conciliación extrajudicial radicado No. 16786 de 18 de febrero de 2021, reposan entre otras, las siguientes pruebas documentales: poder especial otorgado por el convocante a profesional del derecho, con expresa facultad de conciliar<sup>1</sup>; Resolución No. 10799 de 27 de agosto de 2019, a través de la cual se reconoce una asignación mensual de retiro con efectos fiscales del 12/06/2015<sup>2</sup>; derecho de petición de re liquidación de asignación de retiro<sup>3</sup>; Oficio No. 2020120000225111 id: 614306 de 27 de noviembre de 2020, mediante el cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro<sup>4</sup>; extracto de hoja de vida<sup>5</sup>; propuesta conciliatoria acompañada de acta de Comité de Conciliación No. 15 de 07 de enero de 2021 y liquidación efectuada por CASUR<sup>6</sup>; poder otorgado por la doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez en su condición de jefe de oficina asesora jurídica de CASUR al doctor Bernardo Dagoberto Torres Obregon, con sus respectivos anexos<sup>7</sup>; acta de conciliación extrajudicial No. 16786/2021 celebrada el 27 de abril de 2021<sup>8</sup>.

### 3. CONSIDERACIONES

Se procede a estudiar la viabilidad jurídica de la aprobación de la conciliación extrajudicial, lo cual se hace de la siguiente forma:

El problema jurídico central es determinar ¿Cuáles son los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa?

Como problema asociado tenemos: ¿Debe agotarse el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante la eventualidad futura de un litigio sobre el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho?

La tesis de las partes es que es procedente la conciliación extrajudicial para la reliquidación de la asignación mensual de retiro, con la inclusión del aumento conforme al principio de oscilación de las partidas computables de: subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad.

La tesis de este Despacho es que tiene vocación de ser aprobada la conciliación extrajudicial, con base en lo siguiente:

#### 1. Criterios para la aprobación de una conciliación extrajudicial.

---

<sup>1</sup> Pág. 22 del archivo 01 del expediente digital

<sup>2</sup> Pág. 24-27 del archivo 01 del expediente digital

<sup>3</sup> Pág. 30-36 del archivo 01.

<sup>4</sup> Páginas 37 a 42 del archivo 01.

<sup>5</sup> Pag. 47 a 50 del archivo 01.

<sup>6</sup> Pág. 63 a 74.

<sup>7</sup> Pág. 75 al 83 del archivo 01 del expediente digital.

<sup>8</sup> Pág. 84 a 87 del archivo 01 del expediente digital

El estudio para la aprobación de la conciliación debe surtir dentro de un marco que garantice el equilibrio y la legalidad del acuerdo, sin afectar el patrimonio público, ni menoscabar los intereses de la administración y los particulares. Ahora, como la conciliación es en derecho, el acuerdo al que se llegue debe fundamentarse, además del acervo probatorio suficiente, en las normas jurídicas.

En cuanto a los requisitos exigidos para aprobar el acuerdo conciliatorio, el Consejo de Estado<sup>9</sup> ha manifestado:

*“De conformidad con lo consagrado en el artículo 65 literal a) de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, cuyo párrafo fue derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos a saber:*

- (1) que no haya operado la caducidad de la acción;*
- (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar;*
- (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes;*
- (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y,*
- (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.”*

Conforme a lo anterior, entra el Despacho a estudiar el cumplimiento de las exigencias previamente señaladas.

### **1.1. No ha operado el fenómeno de la caducidad.**

El artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015<sup>10</sup>, modificado por el artículo 1 del Decreto 1167 de 2016<sup>11</sup>, indica que aquellos asuntos de lo contencioso administrativo, en los cuales la correspondiente acción haya caducado, no son susceptibles de conciliación extrajudicial.

Sobre la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A., consagra:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. (...)”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el acto administrativo cuya nulidad se pretende es el Oficio No. 202012000225111 id: 614306 de 27 de noviembre de 2020, mediante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, negó el reconocimiento del retroactivo por la reliquidación de la asignación mensual de retiro del convocante por las anualidades 2016 a 2019, por lo que al tratarse de prestaciones periódicas, el acto administrativo puede ser demandado en cualquier tiempo, no operando en este caso el fenómeno de la caducidad.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en providencia del 1 de agosto de 2017, dentro del proceso radicado No. 19001-23-31-000-2012-00097-01(54040).

<sup>10</sup> Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho.

<sup>11</sup> Por el cual se modifican y se suprimen algunas disposiciones del Decreto No. 1069 de 2015.

**1.2. Las partes están debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar.**

El parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001 preceptúa que, en materia de lo contencioso administrativo, el trámite conciliatorio desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado, quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación; y el artículo 2.2.4.3.1.1.5 del Decreto 1069 de 2015, establece que el apoderado debe tener facultad expresa para conciliar.

Así mismo, el artículo 2.2.4.3.1.2.1 ibídem, señala que las entidades de derecho público del orden nacional están obligadas a conformar comités de conciliación, siendo éstos los encargados de decidir en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, tal como lo establece el artículo 2.2.4.3.1.2.2, debiendo estar consignada dicha decisión en el acta o certificación que en tal sentido levante el comité de conciliación, como lo preceptúa el artículo 2.2.4.3.1.2.4.

En el presente caso, se advierte que por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, se cumplen los anteriores requisitos, en razón a que el Comité de Conciliación de dicha entidad, en sesión No. 15 del 07 de enero de 2021, fijó como posición la de conciliar judicial y extrajudicialmente el pago de lo dejado de percibir por las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, entre los cuales se encuentra este asunto, según las pruebas obrantes en el expediente, y el abogado que actuó en su representación fue debidamente constituido como apoderado, señalándose en el poder que tenía facultad para conciliar.

En lo que respecta a la parte convocante, también se cumple con el requisito señalado, toda vez que el poder conferido al apoderado judicial, contiene la facultad expresa para conciliar.

**1.3. El acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.**

El artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1167 de 2016, indica que se podrán conciliar, total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

En el caso *sub examine*, se tiene que el acuerdo celebrado entre las partes versa sobre asuntos de naturaleza económica, dado que lo que se pretende es el reconocimiento del reajuste de la asignación de retiro, y el pago de las diferencias dejadas de percibir por el convocante, como resultado de la aplicación del principio de oscilación, en las partidas computables correspondientes a: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio familiar, debidamente indexadas.

#### **1.4. El acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias, no es violatorio de la ley, y no es lesivo para el patrimonio público.**

1.4.1. El artículo 73 de la Ley 446 de 1998, señala:

*“Artículo 73. Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:*

*“Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única. (...)*

*La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público (...).”*

Por su parte, el literal f) del artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, establece que la petición de conciliación extrajudicial deberá contener, la relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso.

De las normas en mención, se colige la obligatoriedad de probar la existencia de los derechos conciliados, máxime si se tiene presente que *“la conciliación supone, entonces, que la solución adoptada por las partes para poner fin al litigio sea ajustada a derecho, y si no es así el juez tiene la obligación de improbarla”*.<sup>12</sup>

Procede, entonces, el Despacho a constatar el acervo probatorio obrante en el expediente, que soporta el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, y que a continuación se detalla:

- Poder especial otorgado por el convocante a profesional del derecho, con expresa facultad de conciliar<sup>13</sup>.
- Resolución No. 10799 de 27 de agosto de 2019, a través de la cual se reconoce la asignación mensual de retiro al señor Alberto Muñoz<sup>14</sup>.
- Derecho de petición solicitando la re liquidación de la asignación de retiro<sup>15</sup>.
- Oficio No. 2020120000225111 id: 614306 de 27 de noviembre de 2020, mediante el cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro<sup>16</sup>.
- Extracto de hoja de vida del Intendente Muñoz Lora<sup>17</sup>.

<sup>12</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, La conciliación en el derecho administrativo, Bogotá, segunda edición, enero de 1998, P. 14.

<sup>13</sup> Pág. 22 del archivo 01 del expediente digital

<sup>14</sup> Pág. 24-27 del archivo 01 del expediente digital

<sup>15</sup> Pág. 30-36 del archivo 01.

<sup>16</sup> Páginas 37 a 42 del archivo 01.

<sup>17</sup> Pag. 47 a 50 del archivo 01.

- Propuesta conciliatoria enviada por el apoderado de CASUR.<sup>18</sup>

- Acta de Comité de Conciliación No. 15 de 07 de enero de 2021<sup>19</sup>.

- Liquidación de retroactivo efectuada por CASUR<sup>20</sup>.

- Poder otorgado por la doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez en su condición de jefe de oficina asesora jurídica de CASUR al doctor Bernardo Dagoberto Torres Obregon, con sus respectivos anexos<sup>21</sup>.

- Acta de conciliación extrajudicial No. 16786/2021 celebrada el 27 de abril de 2021<sup>22</sup>.

1.4.2. Por otra parte, al tenor de los artículos 65 de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el juez debe verificar que el acuerdo conciliatorio no viole la ley y no sea lesivo para el patrimonio público.<sup>23</sup>

Se tiene entonces que el artículo 1º de la Ley 923 de 2004, fijó los criterios y objetivos que debía tener en cuenta el Gobierno Nacional, para fijar el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobreviviente, y los ajustes de éstas, correspondiente a los miembros de la fuerza pública. Indicando además en el artículo 3.13 que el incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública sería en el mismo porcentaje en que se aumentaran las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

Por su parte, el artículo 49 de Decreto 1091 de 1995, estableció las partidas computables que debían tenerse en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional que fuera retirado del servicio activo:

*“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

*a) Sueldo básico;*

*b) Prima de retorno a la experiencia;*

*c) Subsidio de Alimentación;*

*d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*

<sup>18</sup> Pag. 62-64.

<sup>19</sup> Pag. 65-68.

<sup>20</sup> Pág. 69 a 74.

<sup>21</sup> Pág. 75 al 83 del archivo 01 del expediente digital.

<sup>22</sup> Pág. 84 a 87 del archivo 01 del expediente digital

<sup>23</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Providencia del 16 de marzo de 2005. Rad. No. 25000-23-26-000-2002-01216-01(27921):“La conciliación en el proceso administrativo es un importante mecanismo para la composición de litigios y para la descongestión de despachos judiciales con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Carta Política. Pero esta consideración, como ya lo tiene determinado de antaño esta Sección, no puede conducir a la aprobación judicial mecánica de las conciliaciones de las partes, sin parar mientes en la indebida utilización que se pueda hacer de esta institución y en las defraudaciones que, por su aplicación se puedan producir al tesoro público, como quiera que la conciliación, como fuente reguladora de conflictos, supone la legalidad de la transacción jurídica, en tanto que la posibilidad de disponer de los intereses estatales debe ajustarse rigurosamente al ordenamiento vigente y, por ello mismo, exige previa homologación judicial. Y en esta tarea el juez, ante quien se somete a consideración el acta donde consta el acuerdo conciliatorio, debe realizar las valoraciones correspondientes que le permitan concluir si la conciliación se ajusta a la ley y si refleja favorabilidad cuantitativa para la administración”

e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;

f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

**Parágrafo.** Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.”

En cuanto al principio de oscilación, el artículo 56 ibídem señaló:

**“Artículo 56.** Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

*El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”*

Ahora, respecto a las partidas computables para la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 estableció:

**“ARTÍCULO 23.** Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.”

Y sobre el principio de oscilación el artículo 42 ibídem señaló:

**“ARTÍCULO 42.** Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”*

En el caso concreto, se observa que el convocante solicitó la reliquidación de su asignación de retiro, teniendo en cuenta el incremento que de acuerdo al principio de oscilación debieron tener las partidas computables de la misma, esto es, la duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de vacaciones y el subsidio familiar.

Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, al dar respuesta a la petición mediante Oficio No. 202012000225111 id: 614306 de 27 de noviembre de 2020, manifestó lo siguiente:

*“(…) se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.*

*En consonancia, el Gobierno Nacional para la vigencia 2019 expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019; y para la vigencia 2020 expidió el Decreto 318 de 27-02-2020, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 5.12% retroactivo a partir del 01-01-2020, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme a los Decretos precedentes, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro a esta población, superando en lo sucesivo el hecho causante de la exclusión del aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida.*

*(…)*

*De otro lado, en cuanto al pago del correspondiente retroactivo, se le pone de presente que para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.*

*(…)*

*Los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 literales a, b, c, del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.”*

Por consiguiente, se tiene que la asignación de retiro del convocante, no venía siendo liquidada conforme a los parámetros señalados en la normativa previamente citada, por lo cual le asiste el derecho a que la misma le sea reliquidada para las vigencias anteriores a 2019.

Ahora bien, se observa en el acta de conciliación que las partes conciliaron en los siguientes términos:

*I. En lo concerniente a las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la prevención del daño antijurídico en sesión realizada el pasado 7 de enero de 2021 y plasmada en el acta número 15, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y*

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

RADICADO: 700013333008-2021-00067-00

CONVOCANTE: ALBERTO RENÉ MUÑOZ ROBLES

CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

definido como la Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. II. En el caso que nos ocupa, a la entidad SI le asiste animo conciliatorio, razón por la cual anexamos en ONCE (11) folios la liquidación propuesta en atenta solicitud que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. III. A las pretensiones del señor ALBERTO RENE MUÑOZ ROBLES, en calidad de Intendente retirado de la Policía Nacional, la entidad Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional. IV. Se pagará las diferencias resultantes de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 09 de NOVIEMBRE de 2017 hasta el día 27 de ABRIL de 2021. La prescripción correspondiente será la PRESCRIPCIÓN TRIENAL CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 43 DEL DECRETO 4433 de 2004, por ser la norma prestacional para aplicar según el régimen aplicable al personal del NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICIA NACIONAL, que a la letra dice: ARTÍCULO 43. PRESCRIPCIÓN. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción, por un lapso igual. V. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación, dando aplicación a la prescripción que trata el decreto 4433 de 2004. VI. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital, el 75% de la indexación, menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a, CASUR y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer. VII. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2017, 2018, 2019 y 2020. Para el año 2020 en adelante la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. VIII. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias en derecho. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.”

La cual fue aceptada por la parte convocante, la cual manifestó:

“El apoderado manifiesta que ante el ánimo conciliatorio plasmado por la entidad convocada CASUR en Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 15 del 07 de enero de 2021 y ante la liquidación de las partidas computables trasladada por CASUR hacemos saber que nos ASISTE ANIMO CONCILIATORIO, por lo cual se acoge a la totalidad de los parámetros de conciliación planteados por el comité y la liquidación anexa”.

Liquidación adjuntada al expediente<sup>24</sup> y que se resume de la siguiente manera:

IT	Asignación pagada	total	Incremento salarial total	Asignación básica acorde al artículo 13 Decreto 1091	Dejado recibir	de
2015	2.009.010		4,66%	2.009.010	-	
2016	2.137.294		7,77%	2.165.109	27.815	
2017	2.257.399		6,75%	2.311.255	53.856	
2018	2.354.080		5,09%	2.428.898	74.818	
2019	2.443.905		4,50%	2.538.199	94.294	
2020	2.668.157		5,12%	2.668.157	-	
2021	2.668.157		0,00%	2.668.157	-	

Porcentaje de asignación	77%
ÍNDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	09-nov-17
<u>Certificación índice del IPC DANE</u>	
ÍNDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)	27-abril-21
ÍNDICE FINAL	107.12

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

Valor de Capital Indexado	2.672.908
Valor Capital 100%	2.514.774

<sup>24</sup> Páginas 69 a 74 del archivo 01 del expediente digital.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
RADICADO: 700013333008-2021-00067-00	
CONVOCANTE: ALBERTO RENÉ MUÑOZ ROBLES	
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR	
Valor Indexación	158.134
Valor Indexación por el (75%)	118.601
Valor Capital más (75%) de la Indexación	2.633.375
Menos descuento CASUR	-103.341
Menos descuento Sanidad	-90.247
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>2.439.787</b>

Por lo anterior, se tiene que el señor ALBERTO RENÉ MUÑOZ ROBLES, tiene derecho a que se le re liquide su asignación de retiro en los términos establecidos en la propuesta conciliatoria, dado que se encuentra demostrado que:

- Al adquirir el derecho a la asignación de retiro era miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.
- Mediante Resolución No. 10799 de 27 de agosto de 2019, le fue reconocida asignación de retiro equivalente al 77% del sueldo básico de activad para el grado y partidas legalmente computables (salario básico, prima de retorno a la experiencia, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de vacaciones y subsidio familiar); con efectos fiscales a 12/06/2015.
- La asignación de retiro le venía siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto al salario básico y a la prima de retorno a la experiencia.

Así mismo, puede observarse que la entidad convocada aplicó el término de prescripción establecido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, para los mayores valores causados con anterioridad al 09 de noviembre de 2017, toda vez que la solicitud de reliquidación fue presentada el 09 de noviembre de 2020.

De lo expuesto, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio bajo estudio se ajusta a derecho, dado que el actor cumple con los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico para ser acreedor a la reliquidación de su asignación de retiro, no lesiona los intereses del convocante, y no hay detrimento patrimonial para el erario público, pues se concilia por un monto menor al que al actor le hubiese correspondido en sede judicial, ya que se dedujo un 25% del valor de la indexación y la entidad convocada se evita incurrir en los gastos que representa un proceso judicial.

## **2. La conciliación fue celebrada ante autoridad competente.**

En lo contencioso administrativo, las conciliaciones prejudiciales sólo pueden ser adelantadas, como lo establece el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009, ante los agentes del Ministerio Público delegados ante esa jurisdicción; y la conciliación en estudio fue celebrada ante la Procuraduría 104 Judicial I para Asuntos Administrativos, cumpliéndose con lo normado.

En conclusión, por cumplir con los requisitos de ley y no violentar el patrimonio público, se aprobará la presente conciliación extrajudicial.

Por todo lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y en virtud de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor ALBERTO RENÉ MUÑOZ ROBLES y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, ante la Procuraduría 104 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial, radicado No. 16786 de 18 de febrero de 2021, celebrada el 27 de abril de 2021.

**SEGUNDO:** Ordénese que por Secretaría se entregue copia electrónica del auto aprobatorio y del acta de conciliación.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el auto, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LORDUY VILORIA**  
Juez

SMH

**Firmado Por:**

**Jorge Eliecer Lorduy Viloria**

**Juez**

**008**

**Juzgado Administrativo**

**Sucre - Sincelejo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

RADICADO: 700013333008-2021-00067-00

CONVOCANTE: ALBERTO RENÉ MUÑOZ ROBLES

CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Código de verificación: **dd8106f1940783b85359ca9270b85389dca63bfa7f0b69f73a631cdf6a87971b**

Documento generado en 09/09/2021 12:44:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**